Expediente: **2733/23**
Carátula: **TOLABA MARIO ALBERTO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27290607154 - TOLABA, MARIO ALBERTO-ACTOR
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-POR DERECHO PROPIO
27290607154 - SUELDO LANDA, GRISELDA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2733/23

H105025023964

JUICIO: "TOLABA MARIO ALBERTO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA". EXPTE. N° 2733/23.

VISTO: para resolver el planteo de inconstitucionalidad del art 46 de la ley 24.557 y.

RESULTA

Que el letrado apoderado de la parte actora solicitó se declare la inconstitucionalidad del Art. 46 Inc. 1, de la Ley 24.557.

Indicó que la norma en crisis establece que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas será realizado por la Justicia Federal. Dicha federalización vulnera las autonomías provinciales consagradas en el Art. 75, Inc. 12 de la CN ya que de la naturaleza, materia o persona de los conflictos privados no se desprende agravio o cuestión federal alguna.

Sostuvo que la aplicación del artículo en cuestión cercena los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural del actor, en su carácter de trabajadora afectada por un accidente laboral, privándolo de un control judicial amplio y suficiente y quebrantando el principio protectorio – Art. 14 Bis C.N, el orden público laboral, así como la garantía del debido proceso legal, en franca transgresión con el artículo 18 de la Constitución Nacional, limitando y vulnerando tales derechos constitucionales en cuanto a la restricción y acceso a la justicia.

Se remitió al pronunciamiento del 7 de septiembre de 2004, emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” en donde se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Art. 46 de la ley N° 24.557, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también el criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala 6 de este Poder Judicial, ante idénticos planteos, en la Sentencia n° 117 del 19/06/2019 en la causa caratulada: “Molina, Pedro Marcelo c/ Prevención A.R.T. S.A. s/Amparo. EXPTE. N°346/18”.

Alegó que la irracional ley N° 27.348 resulta torpemente violatoria del esencial principio de Juez Natural, de la garantía de debido proceso y de los artículos 18, 109 y concordantes de la Constitución Nacional, por lo que resulta inequívoca la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo de esta provincia para entender en el presente reclamo en razón de la materia.

Corrido traslado de ley, la parte demandada en fecha 17/10/2023 contestó el traslado rechazando el planteo deducido y oída la Sra. Agente Fiscal en fecha 30/10/2023 deja la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Analizadas las constancias de autos, debemos hacer mención que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dispuesto mediante sentencia dictada en los autos: **"Castillo, Ángel Santos - vs- Cerámica Alberdi S.A." del 7/09/2004**, en la que se declaró que "**Es inconstitucional el art. 46 inc. 1 de la ley 24.557** (Adla, LV-E, 5865) en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales, pues no resulta constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias propias del derecho común -en el caso, accidentes laborales-, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ya que lo contrario implicaría reconocer que las pautas limitativas que fija la Carta Magna cuando se trata de derecho común, referidas a la aplicación de esas normas por los tribunales de provincia si las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser dejadas de lado por la mera voluntad del legislador". Igualmente el Supremo Tribunal declaró en ese fallo que "El art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 (Adla, LV-E, 5865) es inconstitucional, pues impide a la justicia provincial cumplir con la misión que le es propia en virtud de la reserva de jurisdicción provincial consagrada en los arts. 75 inc 12 y 116 de la Constitución Nacional, y desnaturaliza la competencia del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" (...) "La pretensión tendiente a otorgar naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al derecho común -en el caso, se declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo-, debe ser evaluada en forma restrictiva, en tanto es deber del Poder Judicial impedir que, a través de esos medios, se restrinjan las facultades jurisdiccionales de las provincias, inherentes al concepto de autonomía provincial".-

Que conforme lo tiene dicho la Corte Suprema reiteradamente... "*aunque la Corte sólo decide en los procesos concretos que le son traídos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquellos y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar tal posición sentada por el tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia*. (La Ley-A-178 C.S Julio 04 de 1984.Cerámica San Lorenzo).

Llegamos entonces a esta instancia, con una jurisprudencia coincidente en el sentido de determinar que las controversias entre trabajadores, empleadores y ART, fundadas en las disposiciones de la LRT, deben plantearse ante los tribunales laborales locales, sin necesidad de transitar por Comisiones médicas, o aun cuando se hubiese concurrido parcialmente ante tales organismos (CSJN Doctrina de Fallos "Castillo"; "Saldaño"; "Venialgo"; "Marchetti", entre otros). El subrayado me pertenece.

Además, debe quedar claro que la atribución de competencia federal a los recursos contra la resolución de las comisiones médicas provinciales **importa un avance sobre las jurisdicciones locales**.

Por otra parte, también resulta del caso mencionar que en el sistema propuesto por la LRT (en la fecha del siniestro), las normas que regulaban el procedimiento por ante las comisiones médicas resultaban incompatibles con el principio del debido proceso y con el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -norma de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.)- por la cual "*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. .".*

En ese contexto, debo tener presente que por el principio del juez natural, el acceso a la justicia y la garantía constitucional del debido proceso, el tema recibió aval de la C.S.J.N. en los autos “Castillo Ángel SC vs Cerámica Alberdi SA” en sentencia de fecha 7/9/04, resolución que al emanar del máximo y último intérprete de la Constitución Nacional, dirime definitivamente el tema en el sentido de **rescatar las facultades jurisdiccionales no delegadas por las provincias a la Nación, configurándose la competencia a tenor de lo establecido por el art. 6, inc. 1) del C.P.L.**

De todo ello se infiere que ningún trabajador tendrá la obligación que transitar por las Comisiones Médicas inexorablemente y aguardar el último, o superior, pronunciamiento de parte de las mismas (dentro de los rangos jerárquicos previstos; esto es, regional y central) **pudiendo acudir para ser juzgado por sus jueces naturales; en lo que sería el amplio ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, la que constituye una de las garantías fundamentales reconocida por la comunidad internacional contemporánea, como exigencia básica del Estado de Derecho**; conforme ya fuera expuesto en la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia de San Juan, y con apoyo en los Arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional; y arts. 8.1. y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Corte Interamericana de Derechos Humanos” - caso: “Cantos” del 28/11/2002).” (en autos: “Espejo Raúl César C/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos A.R.T s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN"; Sentencia del 30/09/2020).

Por otro lado, no es un dato menor que lo que está en juego es el derecho a la salud, lo que se entrelaza con el principio “alterum non laedere”; principio este, que ha sido reiteradamente reconocido y definido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ligado a la idea de reparación. Así lo encontramos en los casos "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753, "Díaz, Timoteo" Fallos 329:473, entre muchos otros.

Así las cosas, y estando en juego el derecho a la salud de una trabajadora (sujeto de preferente tutela constitucional), queda claro que en el juzgamiento de estas cuestiones también entran en juego otras cuestiones que trascienden el “interés individual” de las partes e, incluso, el del universo laboral, ya que la salud se erige como un verdadero "bien público" (Confr. lo ha enunciado el art. 10 inc. 2 Ver Texto del Protocolo de San Salvador, y lo ha conceptualizado la ya recordada Corte Interamericana).

De igual modo, y volviendo al principio “alterum non laedere” (que no es propio del derecho civil, ni de daños, sino transversal a todas las ramas del derecho), nos coloca ante la idea de la necesidad de proteger y respetar la vida e integridad física, de un daño injusto; conceptos estos que forman parte de los derechos humanos fundamentales, al estar previstos en diversas normas internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), que en su Art. 4 dispone: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*. Como también merecen destacarse las previsiones del Art. 5 de la misma, en cuanto aseguran que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, y básicamente acatando lo ya decidido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, no corresponde apartarme al decisorio; por lo tanto, concluyo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 46 de la ley 24.557, estableciendo la competencia de este fuero ordinario del Trabajo de los tribunales de esta provincia para entender en la presente causa.-

COSTAS: En merito al principio objetivo de la derrota las costas se imponen a la parte demandada art 61 del CPC y C supletorio.-

HONORARIOS; diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello

RESUELVO

I.- DECLARAR, la inconstitucionalidad del art 46 de la Ley 24.557, conforme lo tratado, estableciendo en su caso la competencia de este fuero ordinario del Trabajo de los tribunales de esta provincia para entender en la presente causa.-

II.- COSTAS, a la demandada vencida, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS; oportunamente.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER.

MLP 2733/23

Actuación firmada en fecha 21/04/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.